



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2233-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2720-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2720-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN CONCRETERA VERDE S.A.C.
 (antes, FUMIVER E.I.R.L.)¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN ANTONIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE
 HUAROCHIRÍ Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T N° 2017-I01-024379

Lima, 20 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 307-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 22 de junio del 2018, el Informe Técnico N° 642-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Antonio² de titularidad de Fundición Concretera Verde S.A.C. – antes FUMIVER E.I.R.L. (en adelante, **Concretera Verde**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 3 de mayo de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 508-2017-OEFA/DS-IND⁴ del 18 de julio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Concretera Verde habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre de 2017⁵ y notificada a Concretera Verde el 18 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20422080431.

² La Planta San Antonio se encuentra ubicada en la Av. Perú Mz. E B, Lote 1 – Villa Sol, Anexo 22, Jicamarca distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima.

³ La referida Acta de Supervisión obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 17 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 17 del Expediente.

⁵ Folios del 17 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 22 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad





de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁸⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Concretera Verde, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escritos con Registro N° 93787 del 27 de diciembre de 2017⁹ (en adelante, **escrito de descargos I**) y N° 05282 del 17 de enero de 2018¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos II**), Concretera Verde presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 31 de agosto de 2018, mediante Carta N° 2699-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 307-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. El 10 de setiembre del 2018, con escrito de Registro N° 74680, Concretera Verde presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos III**).
7. El 17 de setiembre del 2018, mediante Resolución Subdirectoral N° 783-2018-OEFA/DFAI/SFAP se amplió la caducidad del presente PAS.
8. El 20 de setiembre del 2018, con escrito de Registro N° 77948, Concretera Verde amplió sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos IV**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de

instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Folio 26 del Expediente.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)





competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.

10. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: Concretera Verde realizó actividades industriales en la Planta San Antonio sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión verificó que Concretera Verde desarrolla actividades de fundición sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por el sector competente.

13. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que Concretera Verde realiza actividades de fundición de metales ferrosos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos I, Concretera Verde alegó que a través de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se otorga un plazo máximo de tres (3) años de adecuación, a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento -hasta el 6 de setiembre de 2018-, a aquellos titulares que no cuenten con un instrumento de gestión ambiental, por lo que solicitó que dicho plazo de adecuación le sea aplicable al presente PAS.

15. Al respecto, corresponde aclarar que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI¹⁵ (en adelante, **RPADAIM**), el numeral 2 del artículo 8°¹⁶ y el artículo 18°

¹³ Conforme se detalla del folio 2 del Acta de Supervisión que obra en un disco compacto (CD), ubicado a folio 17 del Expediente., conforme se detalla a continuación:

"(...)

(...)		
1.	El administrado realiza actividades de fundición sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	(...)

(...)"

¹⁴ Folio 14 (reverso) del Expediente, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
1	El administrado realiza actividades de fundición de metales ferrosos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
(...)	(...)

(...)"

Cabe señalar que el Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI entró en vigencia en octubre de 1997.

Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

"(...)
Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

(...)
2. **Actividades en Curso.-** Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.
(...)"





de este cuerpo normativo¹⁷, establecieron que correspondía realizar su adecuación ambiental, **a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental** (en adelante, PAMA).

16. Así, conforme al precitado artículo 18° del RPADAIM, la exigibilidad de los PAMA para **actividades en curso** se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación, como se aprecia a continuación, de un extracto del artículo antes indicado:

“Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.”

17. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM¹⁸, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo¹⁹ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera, conforme al siguiente detalle:

“(…)

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA

Obligaciones del Ministerio

- Promulgación del Reglamento
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.”

(Subrayado agregado)

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

“(…)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.”

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.

(…)”.

¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

“(…)

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVES DEL PAMA

Obligaciones del Ministerio

- Promulgación del Reglamento.
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.

(…)”.





18. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, la adecuación de las actividades en curso, era exigible en tanto se promulgaran normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental.
19. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²⁰.
20. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²¹.
21. Finalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**), establece taxativamente lo siguiente:

“(…)

Cuarta.- Adecuación ambiental de titulares que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado

Los titulares que, de acuerdo a la normativa ambiental existente a la aprobación del presente Reglamento estuviesen sujetos al cumplimiento de Límites Máximos Permisibles, de Estándares de Calidad Ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, control de sustancias peligrosas y otras obligaciones de naturaleza similar, que no cuenten con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o un Diagnóstico Ambiental Preliminar, tendrán un plazo máximo de tres (03) años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para la presentación del instrumento de gestión ambiental correspondiente.

(Subrayado agregado)

22. Considerando lo señalado en párrafos anteriores, se tiene que quienes tendrán un plazo de tres (3) años para la presentación del instrumento de gestión ambiental,

²⁰

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel

“Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar

Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)”

²¹

Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

“(…)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar.”





son únicamente las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- (i) Actividades industriales **en curso** que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiese exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
23. En atención al desarrollo anterior, corresponde precisar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT²² en la que se indica como fecha de inicio de actividades en la Planta San Antonio de Concretera Verde, el 1 de mayo de 2012; por lo que, se concluye lo siguiente:
- a) Concretera Verde realiza actividades industriales nuevas en comparación con la fecha de entrada en Vigencia de la RPADAIM (octubre de 1997); y,
 - b) No se encontraba inmerso en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral precedente.
24. Razones por las cuales no puede ser comprendido dentro de los alcances del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; y, por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Concretera Verde en este extremo.
25. Asimismo, Concretera Verde señaló que, regularizará la obtención de su certificación ambiental ante la autoridad competente y demás cumplimientos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, por lo que solicitó que se tenga las consideraciones del caso toda vez que es una empresa pequeña.
26. Sobre el particular, en su escrito de descargos III, Concretera Verde adjuntó una copia de su Solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental para las actividades en curso de la industria manufacturera o comercio interno, la cual fue presentada a PRODUCE el 21 de agosto del 2018.
27. Sin embargo, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE, publicados en su portal web²³, se advierte que -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, Concretera Verde no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por dicha autoridad para las actividades desarrolladas en la Planta San Antonio. Por lo que, lo alegado por Concretera Verde no resulta suficiente para desvirtuar la presente imputación.
28. En atención a ello, en su escrito de descargos IV, Concretera Verde señaló que el RPADAIM, vigente desde el año 1997, disponía la adecuación de ciertas actividades en curso que se encontraban priorizadas, no encontrándose la suya dentro de los rubros obligados a obtener la aprobación de un instrumento de



²² Folio 31 del Expediente.

²³ <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>



gestión ambiental. Del mismo modo, indica que el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE establece un plazo de adecuación, el cual no ha culminado.

29. Al respecto, cabe reiterar que lo señalado en párrafos anteriores, que de acuerdo al aplicativo Consulta RUC de SUNAT, Concretera Verde inició actividades el 1 de mayo de 2012, es decir se trataba de **una actividad nueva respecto del RPADAIM**; por ende, el administrado debía obtener la certificación ambiental correspondiente.
30. Sobre el particular, Concretera Verde señaló que, la razón social de la empresa era Fundición Miguel Verde E.I.R.L. (Fumiver) y desde 1989 a 1997 funcionaba en Canto Rey, en el distrito de San Juan de Lurigancho (en adelante, **Planta 1**). Posteriormente, se trasladó a una planta ubicada en Anexo 22, Mz. AA Pampas de Canto Grande en San Antonio de Huarochirí (en adelante, **Planta 2**), por lo que obtuvo la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental en el año 1999.
31. Adicionalmente, precisa que sus operaciones se suspendieron en el año 2009, habiendo retomado las mismas en la Planta San Antonio (en adelante, **Planta Supervisada**). En dicha planta, diversifica sus actividades y cambia la razón social a Fundición Concretera Verde S.A.C., considerando –por desconocimiento- que no requería un instrumento de gestión ambiental, pues se le otorgó la Licencia de Funcionamiento y la actividad se desarrolla en un área de baja densidad poblacional.
32. Sobre el particular, únicamente la Autoridad Certificadora, puede determinar si la actividad genera o no impactos significativos, por lo que el administrado no puede decidir por cuenta propia que a su actividad no le corresponde la obtención de la certificación ambiental.
33. Asimismo, corresponde precisar que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado en el año 1999, únicamente tuvo en consideración los impactos ambientales que se podrían generar producto de la actividad realizada en la Planta 2, siendo que Concretera Verde ha señalado en sus descargos que tanto la ubicación como las actividades desarrolladas en la Planta Supervisada han variado.
34. En ese sentido, el referido instrumento de gestión ambiental no resulta aplicable a la Planta Supervisada, pues la evaluación ambiental toma en cuenta los posibles impactos que pudieran generarse en el entorno producto de la actividad, no pudiendo extrapolarse a otras áreas y actividades sin realizar el análisis correspondiente.
35. Cabe precisar que, incluso tomando en cuenta las modificaciones en la razón social del administrado, las actividades en la Planta Supervisada²⁴ fueron iniciadas de forma posterior a la entrada en vigencia al RPADAIM, por ende, son consideradas nuevas respecto de este. Por ende, Concretera Verde debía contar con un instrumento de gestión ambiental de forma previa a la realización de actividades en la Planta Supervisada.
36. En cuanto al supuesto desconocimiento alegado por Concretera Verde, se debe señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)²⁵,

Sobre el particular, Concretera Verde indica que se mudaron a la Planta Supervisada desde el año 2009.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental





los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.

37. En ese sentido, el desconocimiento respecto de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa, más aún si en su calidad de titular de una Planta San Antonio se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa ambiental, siendo su responsabilidad adoptar todas las acciones necesarias a fin de conocer sus obligaciones y cumplir con las mismas. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Concretera Verde en este extremo.
38. Por último, Concretera Verde indica –en relación a la propuesta de medida correctiva señalada en el Informe Final- que su actividad corresponde a una pequeña empresa, siendo esta de subsistencia, por lo que no procederá a cerrar la planta ni a presentar un informe respecto del cese, por considerarlo un exceso.
39. Sobre el particular, corresponde precisar que el administrado se encontraba en la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental de forma previa al inicio de sus actividades. En ese sentido, la medida correctiva propuesta y ratificada por esta Dirección, no puede ser calificada como excesiva, pues únicamente busca el cumplimiento de la normativa ambiental. Es así que, el incumplimiento de la medida correctiva que se ordene, puede acarrear la imposición de multas adicionales hasta lograr su cumplimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
40. Por otro lado, Concretera Verde presentó descargos sobre la imputación consignada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, referida a no contar con un área para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Antonio, señalando que realizó la construcción de un almacén central de residuos sólidos, para lo cual adjunto fotografías.
41. Al respecto, es necesario indicar que las imputaciones consignadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas resolvió no iniciar un PAS respecto de las supuestas infracciones descritas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de dicho escrito de descargos presentado por Concretera Verde.
42. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Concretera Verde realizó actividades industriales en la Planta San Antonio, sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Concretera Verde, respecto del presente PAS.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.
46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

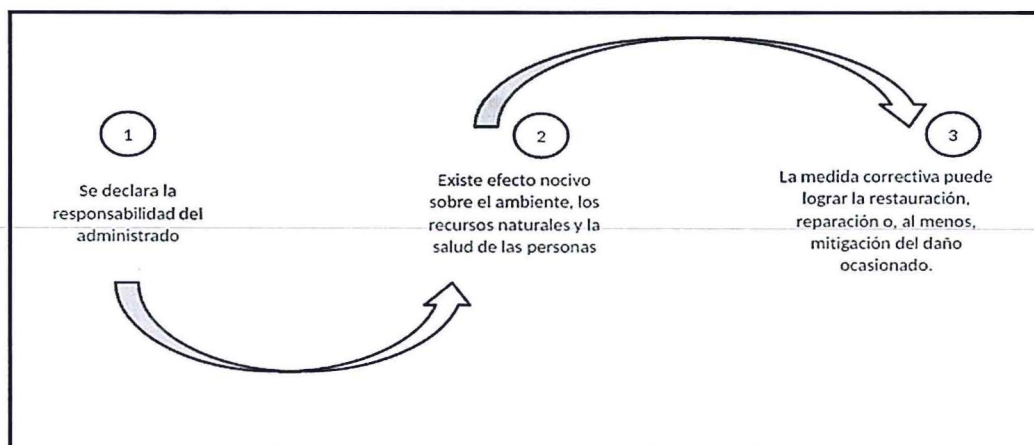
²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
ñ) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)



conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

52. En el presente caso, la supuesta conducta imputada está referida a que Concretera Verde realizó actividades industriales en la Planta San Antonio sin

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa; finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

75. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	S/. 18 610.78
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] ^(d)	S/. 21 377.50
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.15 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) La fecha considerada para el cálculo de la multa corresponde a la fecha de emisión del presente informe.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

76. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 5.15 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

77. Se considera una probabilidad de detección media⁴⁴ de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 3 de mayo del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

78. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

79. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera la existencia de daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



⁴⁴

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**A. Graduación de la de multa**

70. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

71. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por Concretera Verde al realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
72. En el escenario de cumplimiento, Concretera Verde lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente.
73. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 18 610.78⁴¹. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁴², los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
74. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴³ desde la fecha de inicio del presunto

³⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴¹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo I.

⁴² Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Concretera Verde.

66. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17 500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

67. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Concretera Verde en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
68. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
69. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 642-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁸.



38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





			aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos la copia del documento de aprobación del referido instrumento.
--	--	--	---

60. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Concretera Verde realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicios de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta San Antonio, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
61. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisora, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
62. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Concretera Verde presente el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

63. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

64. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁷.

65. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente

³⁷

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



Acta de Supervisión y en el Panel Fotográfico³⁵ que obra en el Informe de Supervisión.

59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Concreteira Verde realizó actividades industriales en la Planta San Antonio, sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta San Antonio hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de Concreteira Verde, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre³⁶ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta San Antonio a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta San Antonio que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso de que el administrado obtenga la</p>

³⁵ Folio 83 del Informe de Supervisión N° 508-2017-OEFA/DS-IND.

³⁶ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)

Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

53. Al respecto, conforme se desarrolló en el acápite III.1 de la presente Resolución, a la fecha de emisión de la presente, Concretera Verde no acreditó que cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, toda vez que únicamente ha remitido su solicitud de evaluación de la Declaración de Adecuación Ambiental presentada ante PRODUCE el 22 de agosto de 2018, sin que aún se haya aprobado la misma.
54. Sobre el particular, se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que Concretera Verde implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan diferentes puntos de control para monitorear los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando el daño potencial de afectación a la flora o fauna que se encuentran y se ubican dentro de la zona de influencia directa y/o indirecta de la Planta San Antonio.
55. Cabe indicar que, Concretera Verde generaría diversos aspectos ambientales durante el proceso de fundición, primero: (i) la generación de residuos sólidos, derivados del proceso industrial de moldeo y fundido, tales como: arena de moldeo, escorias, virutas metálicas, envases en desuso de productos químicos, envases con restos de lubricantes y petróleo Diesel DB5, entre otros.³³
56. Asimismo, (ii) emisiones de material particulado, debido a que en la etapa de moldeo se realiza la combinación de la arena de moldeo (tierra sílice) con los productos químicos, y (ii) la emisión de gases del proceso de fundición derivado del horno, tales como: CO, CO₂, SO₂, NO_x, Partículas, etc. Finalmente, el tercer aspecto ambiental está referido a la (iii) generación de ruidos los cuales son provocados por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos dentro de las instalaciones de la Planta San Antonio.
57. Por lo tanto, Concretera Verde al no contar con un instrumento de gestión ambiental, no tendría como identificar sus aspectos ni sus impactos ambientales que producirían los diversos procesos de fundición que desarrolla en Planta San Antonio, así tampoco podría identificar la valoración de los riesgos ambientales (leve, moderado, significativo) que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial mencionada, además de no contar con una propuesta de remediación o minimización.

Más aún si la Autoridad Supervisora constató durante la acción de supervisión a las instalaciones de Planta San Antonio, que no se realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos derivados y que no contaba con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos. Además, de no contar con un sistema de captación y/o control de emisiones gaseosas (lavador de gases)³⁴ para el horno, tal como quedó evidenciado en el

Folio 84 del Informe de Supervisión N° 508-2017-OEFA/DS-IND

De acuerdo a las fotos 5, 10, 12 se aprecia arena de moldeo, escorias, envases con petróleo y lubricantes,

Entiéndase lavador de gases al equipo que cuenta con una tecnología mediante la cual se limpia una emisión gaseosa de los contaminantes que contiene. Habitualmente, las moléculas de contaminante del aire son separadas del flujo gaseoso al entrar en contacto con un líquido, que puede ser agua, un reactivo químico o una combinación de éstos.



80. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
81. Debido a que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
82. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
83. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 39.1% hasta 58.7%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
84. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

85. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **15.86 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	154%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





C. Análisis de confiscatoriedad

87. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁴⁶. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado⁴⁷.
88. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2017 ascendieron a **457.06 UIT**⁴⁸. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 45.71 UIT. En consecuencia, para el presente caso la multa (**15.86 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Fundición Concretera Verde S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.** con una multa ascendente a quince con 86/100 (**15.86**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2003-2017-

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁴⁶ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.

⁴⁷ La aplicación de la regla de no confiscatoriedad se aplica en base al ingreso bruto, el cual, según el Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF, está compuesto por los ingresos netos y las devoluciones, bonificaciones y otros similares que correspondan. Al respecto, en este caso, según la Declaración de Pago del Impuesto a la Renta, remitida por el administrado, se aprecia que las devoluciones, bonificaciones y otros similares ascienden a cero (0), en consecuencia, los ingresos netos son equivalentes a los ingresos brutos.

Mediante escrito N° 2018-E01-077948 presentado el 20 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascienden a 457.06 UIT





OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 7°.- Informar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2720-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **Fundición Concretera Verde S.A.C.**, el Informe Técnico N° 642-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Fundición Concretera Verde S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/NGV